

Según la recurrente, el ejercicio correcto de la facultad de apreciación hubiese implicado tener en cuenta las pruebas presentadas por la recurrente acerca del uso de las marcas invocadas en oposición, aun cuando se hubiesen aportado efectivamente con retraso. La apreciación de dichas pruebas no hubiese dado lugar a una dilación del procedimiento, ya que la División de Oposición de la OAMI no dictó resolución hasta pasados 15 meses desde la presentación de la prueba. Además, las pruebas eran directamente pertinentes desde el punto de vista jurídico. A mayor abundamiento, unos escritos erróneos de la División de Oposición de la OAMI contribuyeron causalmente a que la recurrente presentara las pruebas después de haber finalizado el plazo.

La recurrente alega que el Tribunal General no tuvo en cuenta la constatación efectuada por la División de Oposición de la OAMI, según la cual las partes habían presentado sus alegaciones y pruebas dentro de plazo. Por consiguiente, la División de Oposición de la OAMI no consideraba que existiese un retraso. En consecuencia, la Sala de Recurso no estaba facultada para aducir la extemporaneidad. En lugar de ello, la Sala de Recurso debería haber examinado materialmente la prueba aportada.

La recurrente afirma que ni la Sala de Recurso ni el Tribunal General pueden sustituir la facultad de apreciación no ejercitada por la División de Oposición de la OAMI. Ante esta omisión de apreciación, la Sala de Recurso debería haber devuelto el asunto a la División de Oposición con arreglo al artículo 62, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 40/94.

Por lo demás, la recurrente aduce que no presentó extemporáneamente las pruebas sobre el uso de las marcas invocadas en contradicción por una serie de motivos. En primer lugar, las publicaciones diarias en la sección financiera de los periódicos suprarregionales, mediante las que se demuestra el uso de las marcas invocadas en contradicción y de otras series de marcas con identificación del fondo de inversiones de la recurrente, constituyen hechos notorios. Tales hechos deben ser tenidos en cuenta de oficio por la OAMI. En segundo lugar, la solicitante no contestó el uso de las marcas invocadas en contradicción ni de las series de marcas. En tercer lugar, la División de Oposición de la OAMI impidió indebidamente que la recurrente presentara más pruebas sobre el uso de las marcas. Efectivamente, la OAMI comunicó a la recurrente que sólo podía tomar postura frente a los argumentos formulados por la solicitante y que la OAMI no tendría en cuenta nuevas pruebas. Por consiguiente, resultaba irrelevante que la recurrente aportase o no más pruebas acerca del uso. En cuarto lugar, los plazos se acortaron indebidamente, de modo que la OAMI no se atuvo al artículo 80 del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento n° 40/94.

Recurso interpuesto el 29 de junio de 2010 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia

(Asunto C-311/10)

(2010/C 246/41)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandantes: Comisión Europea (representantes: G. Zavvos y Ł. Habiak)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco), ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y, en todo caso, al no habérselas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2007/46/CE expiró el 29 de abril de 2009.

⁽¹⁾ DO L 263, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Liège (Bélgica) el 30 de junio de 2010 — Hubert Pagnoul/État belge — SPF Finances

(Asunto C-314/10)

(2010/C 246/42)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Liège

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hubert Pagnoul

Demandada: État belge — SPF Finances

Cuestión prejudicial

El artículo 6 del Título I, «Disposiciones comunes», del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009 (que reproduce en buena medida las disposiciones que figuraban en el artículo 6 del Título I del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993), así como el artículo 234 (antiguo artículo 177) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) de 25 de marzo de 1957, por una parte, y/o el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, por otra, ¿se oponen a que una ley nacional, como la de 12 de julio de 2009 por la que se modifica el artículo 26 de la Ley especial de 6 de enero de 1989 sobre la Cour d'arbitrage, ⁽¹⁾ obligue a plantear una cuestión previa ante la Cour constitutionnelle al juez nacional que compruebe que un sujeto pasivo ha sido privado, por otra ley nacional, en particular por el artículo 49 de la Ley-programa de 9 de julio de 2004, de la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se ha integrado en el Derecho comunitario, sin que dicho juez pueda garantizar de modo inmediato la aplicabilidad directa del Derecho comunitario al litigio del que conoce y pueda ejercer un control de la compatibilidad con el Convenio cuando la Cour constitutionnelle ha reconocido que la ley nacional no se opone a los derechos fundamentales garantizados por el título II de la Constitución?

⁽¹⁾ *Moniteur belge*, de 31 de julio de 2009, p. 51617.

Recurso de casación interpuesto el 2 de julio de 2010 por Union Investment Privatfonds GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 27 de abril de 2010 en los asuntos acumulados T-303/06 y T-337/06, UniCredito Italiano SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) y Union Investment Privatfonds GmbH

(Asunto C-317/10 P)

(2010/C 246/43)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Union Investment Privatfonds GmbH (representante: J. Zindel, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: UniCredito Italiano SpA y Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule en todas sus partes la sentencia de 27 de abril de 2010 — T-303/06 y T-337/06.
- Que se desestimen las acciones judiciales.
- Que se anule la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 5 de septiembre de 2006 en el asunto R 156/2005-2 y que se estime la oposición formulada por la parte interviniente contra el registro de la marca comunitaria 2 236 164 «UNIWEB» en relación con el servicio «asuntos inmobiliarios».
- Que se anule la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 25 de septiembre de 2006 en el asunto R 502/2005-2 y que se estime la oposición formulada por la parte interviniente contra el registro de la marca comunitaria 2 330 066 «UniCredit Wealth Management» en relación al servicio «asuntos inmobiliarios».

Motivos y principales alegaciones

La impugnación se fundamenta en la aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, letra b), último inciso, del Reglamento (CE) n. 40/94. ⁽¹⁾ Además se afirma que la resolución impugnada se adoptó sobre la base de un supuesto de hecho limitado y no se corresponde parcialmente con los hechos.

El Tribunal General, de modo erróneo y a diferencia de la OAMI, que sustancialmente había estimado los recursos de la parte recurrente, no reconoció que las marcas objeto del recurso pertenecen a una gran familia de marcas. Se afirma que todas las marcas que componen dicha familia se caracterizan por la misma sílaba inicial, unida sin ninguna separación a otro concepto del sector de las inversiones. Las marcas de la parte notificante también presentaban los mismos caracteres distintivos de esa serie. Tergiversando el supuesto de hecho, el Tribunal General asumió que las marcas comparadas se distinguían a nivel instrumental, dado que en las marcas de la parte notificante la sílaba inicial va unida a un elemento en lengua inglesa, mientras que en las marcas de la parte recurrente dicha sílaba inicial va unida a un elemento en lengua alemana. Sin embargo, el Tribunal General no tuvo debidamente en cuenta que al aplicar el artículo 8, apartado 1, letra b), último inciso, del Reglamento (CE) n. 40/94, debido a la pertenencia a una serie de marcas, hay que tomar en consideración todas las marcas de una familia de marcas. En ese sentido se afirma que procede señalar que también la parte recurrente utiliza elementos en lengua inglesa e internacionales, por lo cual el punto de vista adoptado por el Tribunal General es objetivamente erróneo.